

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Arbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Proceso Electoral llevado a cabo en la Empresa X, S.A., con domicilio social en C/ Y, de LOGROÑO (La Rioja).

SEGUNDO. El día 23 de marzo de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso el Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -U.G.T.-*, y en su nombre *D. AAA, D.N.I.*, fijando como fecha de inicio de dicho proceso electoral el mes de mayo de 2001.

Este preaviso quedó registrado con el número 6.714.

TERCERO. En fecha 23 de abril de 2001, se constituyó la Mesa Electoral única del Colegio de Especialistas y no Cualificados, figurando en el Acta de su Constitución un número total de 53 electores -3 varones y 50 mujeres-. En fecha 30 de abril de 2001 se publicó el censo definitivo, con los candidatos a elegir, figurando los citados 53 trabajadores. En fecha 23 de Mayo la Empresa pone en conocimiento tanto de la Mesa Electoral, como de los Sindicatos participantes que *“... el censo electoral al día de hoy está compuesto por 41 trabajadores tal como ya es conocido por ustedes, al haber causado baja el 30 de abril 12 personas del Hospital. Les acompaño el censo*

actualizado a efectos de que comprueben la lista de candidatos...". Reunida la Mesa Electoral con los Sindicatos participantes, no se llegó a acuerdo alguno al respecto, ante la no aceptación del Sindicato U.G.T. de la propuesta de la Mesa y de los Sindicatos CC.OO. y U.S.O. de posponer el proceso electoral. La Mesa Electoral no resolvió dicha incidencia.

Celebrada la votación el día 25 de mayo, en el Acta de Escrutinio de Miembros de Comité de Empresa, figura un número total de electores de 52 -4 varones y 48 mujeres-, siendo el número de representantes elegibles el de 5. Se presentaron listas de candidatos por los Sindicatos U.G.T., U.S.O. y CC.OO., obteniendo la primera de ellas 9 votos, la segunda 5 y la tercera 6 votos, resultando por ello elegidos 2 miembros de U.G.T., 2 de CC.OO. y 1 de U.S.O.

El acta de escrutinio de elecciones fue presentada para su registro por correo el 29 de mayo de 2001, con entrada en la Oficina Pública de Elecciones el 31 del mismo mes y año. En fecha 1 de junio de 2001 dicha Oficina remitió a la Empresa hoy impugnante copia del Acta, indicándole que el plazo para su impugnación finalizaba el 13 de junio de 2001.

CUARTO. En fecha 13 de junio de 2001, *D. BBB*, en nombre y representación de la Empresa X, S.A. presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al Procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que *"... se declare la nulidad del proceso electoral, señalándose que la votación se ha de realizar para elegir 3 Delegados de Personal en lugar de 5 (Comité de Empresa)"*.

QUINTO. Recibido el escrito de impugnación, y citadas las partes interesadas en legal forma, se celebró la preceptiva comparecencia en fecha 28 de junio de 2001, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo *D. BBB*, que se ratificó en el escrito de impugnación, y aportó prueba documental que quedó unida al Expediente; *D^a CCC*, en representación de la U.G.T. de La Rioja, que se opuso a la impugnación empresarial, aportando sus alegaciones por escrito que quedaron unidas al Expediente; *D^a DDD*, Secretaria General de Actividades diversas del Sindicato CC.OO., que igualmente se opuso a la impugnación y se adhirió a las alegaciones presentadas por U.G.T.; *D. EEE*, miembro de la Ejecutiva Regional del Sindicato U.S.O., que se opuso en base a las alegaciones obrantes en el acta y que se dan por reproducidas, así como las

manifestaciones de los componentes de la Mesa Electoral y Candidatas electas comparecientes al acto.

Practicada a instancias de la Letrada de U.G.T. Confesión Judicial a través de los componentes de la Mesa Electoral, su resultado se da por reproducido, uniéndose toda la prueba documental aportada por las partes. Solicitada y acordada para mejor proveer la aportación del Libro de Matricula de la Empresa, a fin de determinar las jornadas realizadas correspondientes al periodo anterior a la convocatoria de la elección, una vez presentado y trasladado a las partes, se presentó escrito de Alegaciones por el Sindicato U.G.T., cuyo contenido se da por íntegramente reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Antes de entrar a conocer el fondo del asunto planteado, es necesario examinar y valorar otros aspectos, que aunque formales, se consideran esenciales por cuanto afectan a la seguridad jurídica procesal.

La representación del Sindicato U.G.T., alega con carácter previo, y en primer lugar que *“la presente impugnación está formulada extemporáneamente”*, por lo que considera que ni siquiera debió admitirse a trámite y, en segundo lugar excepciones *“falta de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral”* que determina la desestimación de la impugnación.

Como argumento central de la primera de las excepciones planteadas alega que *“la Empresa ha incumplido el plazo establecido en el Art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, (...)”*, añadiendo que *“dado que la publicación del censo definitivo, con los candidatos a elegir, se produce en fecha 30 de abril de 2001, y la Empresa conocía en ese fecha (y mucho antes) que en fecha 1 de mayo de 2001, tal y como expone en su escrito de impugnación “12 personas pasaron por subrogación a la nueva adjudicataria de la limpieza del Hospital”, pudo formular reclamación previa a la mesa electoral contra ese censo definitivo, dentro del siguiente día hábil, es decir el día 2 de mayo de 2001, pero no lo hizo (...) el plazo para interponer la correspondiente impugnación sería de tres días hábiles contados “desde el siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa (...) si la*

publicación del censo se realiza en fecha 30 de abril de 2001, se pudo impugnar ante la Oficina de Elecciones, como fecha límite el 4 de mayo de 2001... ”.

Para el estudio y resolución de la excepción alegada, ha de partirse necesariamente de la normativa que regula las impugnaciones en materia electoral, y más concretamente el procedimiento arbitral establecido en el denunciado Art. 76 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo que aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, Art. 28 y siguientes del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.

El citado Art. 76. 5 del Estatuto de los Trabajadores, establece que *“El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la Oficina Pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producidos los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa ... ”.*

La misma previsión se establece en el Art. 37 f) del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, *“... acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el Art. 30.1”*, *debiéndose presentar en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa...* (Art. 38. 1 del mismo Reglamento).

No obstante esta regla general, existen otras variantes, así *“... en el supuesto de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el centro de trabajo en el que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado... (Art. 38.2)”*, y , *“... si se impugnaren actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente... (Art. 38.3)”*.

Hay que precisar que el Art. 76. 5 del Estatuto de los Trabajadores habla expresamente de **“conocimiento”**, esto es, desde **“el día en que se conozca el hecho impugnado”**, y si la Empresa conocía la aprobación del Censo Definitivo, expuesto

públicamente el día 30 de abril de 2001, contaba con tres días hábiles siguientes a dicha fecha para impugnarlo a través del procedimiento arbitral o para presentar reclamación ante la Mesa Electoral, pues es a ésta a la que corresponde “ ... *vigilar todo el proceso electoral y resolver cualquier reclamación que se presente Art. 73.2 del Estatuto de los Trabajadores*”, estándole encomendada, entre otras funciones, “*hacer público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quienes son electores y fijar el número de representantes (Art. 74 2, a) y b)) , resolviendo cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes, y determinará el número de miembros del Comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el Art. 66 (Art. 74,3, párrafo segundo)*” .

Por tanto, frente al Censo Electoral definitivo, debió la Empresa formular su protesta, en los plazos y en la forma señalados anteriormente, y no como ahora pretende que se resuelva la controversia en el sentido de declarar “*la nulidad del proceso electoral, señalándose que la votación se ha de realizar para elegir 3 Delegados de Personal en lugar de 5 (Comité de Empresa)*”, determinación del número de representantes que es facultad atribuida legalmente a la Mesa y que tampoco impugnó en su momento.

A este respecto conviene traer a colación los criterios reflejados en el Laudo de 17 de marzo de 1995, puesto en Albacete por D^a M^a José Romero Ródenas “... *debemos analizar a efectos electorales, la conceptualización jurídica de "Censo Laboral", entendido éste, según la doctrina, como la relación de los trabajadores que, sea cual sea el tipo de su vinculación con el empresario, integran la plantilla. Su determinación, pues, es un factor esencial, ya que no sólo va a delimitar el colectivo llamado a ser representado, sino que de su alcance o volumen se deducen importantes consecuencias jurídicas, como la determinación del número de representantes (Art. 62.1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores), el tipo de órgano a designar según que éste alcance o no la cifra de 50 trabajadores, la necesidad de constituir colegios electorales, etc. Así pues, la correcta elaboración del censo forma parte del desenvolvimiento del proceso electoral y debe ser supervisada por la Mesa. En consecuencia, la Mesa y los interesados en el proceso electoral están legitimados para constatar, por los medios*

pertinentes, si el censo facilitado se corresponde realmente con la plantilla y, en caso de discrepancia, a ejercitar las acciones oportunas para su ampliación o depuración (...). En términos estrictos la ley contempla el censo laboral sólo a efectos de determinar quiénes tienen derecho a participar en la votación como electores; pero el resto de los datos mencionados se deducen necesariamente del censo. De forma que, el régimen jurídico de la lista de electores, es un trámite que se va a referir tan sólo a las elecciones a miembros del comité de empresa, pues en las elecciones a delegados de personal la decantación del colectivo de electores se efectuará por anotaciones o puntualizaciones en el censo. La lista de electores determinará quienes son los trabajadores, que por reunir las condiciones exigidas, son titulares del derecho de sufragio activo. De forma que la labor de elaboración del censo, con su correspondiente publicación y resolución de las reclamaciones que se puedan presentar sobre éste, corresponde legalmente a la Mesa Electoral. No obstante, como la Mesa en sí misma no tiene datos sobre el número y circunstancias de cada trabajador de la mitad productiva, en esta materia tiene un valor significativo los aportados por la empresa, que tiene la obligación de facilitarle toda la información necesaria para poder elaborar correctamente este censo electoral. (...) una vez elaborado el censo electoral "provisional" se expondrá en los tabloneros de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. Al tratarse de un Comité de Empresa, debe permanecer expuesto un mínimo de 72 horas (tres días) (Art. 74.3) ...".

En el presente supuesto, se ha llegado al convencimiento, a través de las alegaciones formuladas, y más en concreto del propio Calendario Electoral aportado, que una vez elaborado y expuesto al público el Censo Provisional y transcurrido el plazo de reclamaciones contra el mismo, se publicó el Censo Definitivo el 30 de abril de 2001, no presentándose contra él objeción o reclamación alguna. No es sino hasta el 23 de mayo de 2001 cuando la Empresa comunica a la Mesa Electoral y a los Sindicatos Participantes en el proceso la variación del censo laboral -que no el "censo electoral" en palabras textuales de la Empresa, tal y como ambos han quedado conceptuados- y por tanto fuera del plazo de los tres días a que se refiere el Art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, tanto para iniciar el Procedimiento Arbitral, como para impugnar el citado Censo Definitivo ante la Mesa Electoral.

A la misma conclusión de “*extemporaneidad*” se llegaría si se admitiera la existencia de una protesta verbal el día de la votación tal y como manifiesta la Empresa impugnante en el *HECHO CUARTO* de su escrito impugnatorio, y que la elección efectuada no es conforme a derecho al corresponder a un censo ficticio y no real de la empresa en la fecha de la votación, debiéndose haber elegido 3 representantes y no cinco - *HECHO QUINTO* - pues dicha protesta verbal en absoluto ha quedado probada a la vista de las manifestaciones vertidas en el acto de la comparecencia por las componentes de la Mesa Electoral “el día de la votación la Empresa no aportó reclamación ni manifestó protesta alguna” - habida cuenta que el plazo para iniciar el procedimiento arbitral habría finalizado con creces en la fecha en que efectivamente fue presentado el escrito impugnatorio ante el Registro General del Gobierno de La Rioja, esto es el día 13 de junio de 2001.

Por las razones expuestas, la excepción planteada ha de merecer favorable acogida.

SEGUNDO. Aún habiéndose estimado la primera de las excepciones planteadas, que conlleva sin más la desestimación de la impugnación empresarial, sin embargo, merece también respuesta la segunda de las excepciones planteadas por la representación del Sindicato U.G.T. A fin de que se acoja esta excepción, se argumenta por dicho Sindicato que la Empresa ha infringido el Art. 30.1 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, y, el Art. 37 f) del mismo texto, que obliga a acreditar con el escrito impugnatorio la presentación de la Reclamación Previa, solicitando su estimación por tratarse de un defecto que considera esencial y que su incumplimiento veda a la Empresa la posibilidad de impugnar el proceso electoral llevado a cabo a través de este procedimiento arbitral, esgrimiendo para ello que “*en el acta de escrutinio no consta que existiese reclamación alguna de la empresa, tan solo se hace referencia a que se ha producido una sustitución en la mesa electoral y que no se pueden poner las jornadas por no tener documentación suficiente por parte de la Empresa ...*”.

En el supuesto ahora examinado procede acoger la excepción planteada dado que la Empresa impugnante no ha acreditado que presentara ante la Mesa Electoral Reclamación o protesta verbal alguna. Es requisito imprescindible para tramitar

válidamente una impugnación en materia electoral acreditar que se ha presentado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto impugnado y haber sido resuelta por la Mesa en el posterior día hábil, o en el caso de que la Mesa Electoral no hubiere resuelto la reclamación dentro de aquel plazo, entender que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio a efectos de iniciar el procedimiento arbitral. Por tanto, si no se observa dicho requisito legal previo e inexcusable, procede sin más trámites, desestimar la pretensión.

Como recuerda el árbitro D. José Ignacio Ovejero Mendo, en el Laudo puesto en Cáceres el 10 de marzo de 1995 respecto a la reclamación previa como requisito “preprocesal” “... desde la publicación y entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, modificativa del Estatuto de los Trabajadores y, del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones Sindicales, ha pasado a ser requisito previo e inexcusable para que las partes puedan acudir con éxito al procedimiento arbitral. El nuevo Art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores es claro y no deja dudas al respecto. Dispone que “la impugnación de actos de la Mesa Electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto...”. Con mayor contundencia, si cabe, se pronuncia el R.D. 1844/1994, que en su Art. 30.1 prevé que “para la impugnación de los actos de la Mesa Electoral se requiere haber efectuado previamente reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación” y en el Art. 37.7 exige como uno de los contenidos mínimos del escrito impugnatorio “la acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la Mesa electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma”. (...) La conducta de la parte actora, accediendo directamente al procedimiento arbitral y olvidando el trámite de la reclamación previa, justificaría que por el arbitro, sin entrar en el fondo del asunto, se desestimara la impugnación presentada. Por un lado, porque se habrían omitido formalidades procedimentales reputadas de esenciales por la normativa aplicable. Por otro, porque la actuación del impugnante, habría sido contraria a la seguridad jurídica que en el resto de los interesados creó la expectativa y la confianza de que el acto de la Mesa, consentido por no impugnado ante ella, iba a surtir los efectos que el ordenamiento le atribuye, circunstancias ambas por cuyo cumplimiento el árbitro debe velar, incluso, de oficio.”

Al modo de lo que dijera en relación con la presentación de candidaturas la sentencia del Tribunal Constitucional (TC 272/1993, de 20 de septiembre), también aquí puede decirse que no existe laguna legal alguna sobre el lugar de presentación de la reclamación pues la misma debe presentarse “ante” la mesa electoral no de ninguna otra forma, así como dentro del plazo, para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legalmente establecidos, cuyo *“incumplimiento no entraña una irregularidad subsanable, a menos que se otorgara una ampliación del plazo no contemplada por el ordenamiento. La observancia de los plazos legales -concluye la STC 272/93- no puede calificarse de exigencia irrazonable y más aún en los procesos electorales”*.

Desestimar por los motivos anteriores la pretensión actora no puede considerarse arbitraria o contraria a los más elementales principios de la tutela judicial efectiva, pues se ha adoptado la presente decisión en base a los anteriores criterios doctrinales y jurisprudenciales, y porque la Empresa impugnante en ejercicio de *sus* legítimos derechos pudo presentar en forma y dentro del plazo de los tres días la referida Reclamación Previa y agotar así los trámites “preprocesales” y no directamente y, de forma extemporánea, cuando el proceso electoral había concluido, por lo que su inactividad solo a ella puede perjudicarle.

TERCERO. *No* obstante todo lo anterior, y que la estimación de las excepciones planteadas por el Sindicato U.G.T. ha de conllevar necesariamente la desestimación del presente procedimiento, parece conveniente dar una respuesta, aún desfavorable, a la controversia empresarial planteada en aras a la tutela judicial efectiva -Art. 24.1 de la Constitución-, y ante la evidente realidad de que no solo la parte Empresarial ha descuidado su actuación procesal para acudir a esta vía arbitral, sino también los Sindicatos participantes en el proceso, que utilizan como argumento para proteger la validez del resultado del proceso electoral una supuesta conducta empresarial contraria a su deber de facilitar a la Mesa la documentación correspondiente al personal contratado por término de hasta un año en el periodo anterior a la convocatoria, que ha impedido conocer el número de jornadas que hubieran servido para determinar un número superior de trabajadores, pues tenían la misma posibilidad de impugnación, como partes legítimamente interesadas, y si consideraban incorrecta la determinación del número de representantes efectuada por la Mesa Electoral, reclamar

ante ella o acudir directamente al procedimiento arbitral, respetando la forma y plazos legalmente establecidos para ello.

Pues bien, para resolver la controversia empresarial planteada, hemos de acudir a los criterios que establece en un supuesto similar el Laudo de 28 de julio de 1995, puesto en Valencia por D^a Mercedes Belinchón Belinchón, cuyo criterio nada aconseja variar *“Se trata de fijar en qué instante preciso se han de reunir los requisitos para ser elector y elegible, así como qué fecha se toma para contabilizar el número de trabajadores del Centro a los efectos de determinar todos los componentes del desarrollo de la votación. Constituye ésta una importante laguna legal, pues ni el Estatuto de los Trabajadores ni el Reglamento de Elecciones Sindicales, especifican nada al respecto, únicamente aparece concretado en el Art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores a efectos de cómputo de los trabajadores temporales el momento de referencia es el de la convocatoria de la elección. Momento éste al que igualmente se refiere el Art. 6.4 del Reglamento de Elecciones Sindicales. Siendo obligado reconocer que este tema no ha sido nunca, ni es, un tema pacífico en el terreno de la doctrina de los autores ni en los pronunciamientos de los órganos judiciales y siendo necesario pronunciarse, esta sede arbitral ya ha tomado por analogía la única referencia legal existente: el momento de la convocatoria, que es el utilizado por el Art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores y por el Art. 6.4 del Reglamento. El momento de la convocatoria posee por añadidura la ventaja de ser una fecha que evita posibles manipulaciones del censo, a saber, cambios en la situación contractual de los trabajadores, desplazamientos, traslados, extinciones de contratos etc. Determinado, en estos términos, el momento adecuado de referencia a efectos de elaboración del censo, puede surgir el problema que nos ocupa de posibles alteraciones de la plantilla de la unidad electoral a lo largo del proceso, debiendo interpretarse que ninguna influencia sobre el desarrollo y cumplimiento de los comicios puede tener este tipo de alteraciones; precisamente para ello es para lo que se fija un momento de referencia para la confección del censo, lo contrario, atentaría el principio de seguridad jurídica y conduciría a suspensiones injustificadas de la elección. En este sentido y por similitud, cabría aplicar el criterio mantenido por el extinguido TCT en sentencia de fecha 3 de octubre de 1985 ...”*.

Aplicando los anteriores criterios al presente supuesto, hubiera determinado la desestimación de fondo planteada por la parte promoviente del presente Procedimiento Arbitral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la reclamación planteada por la Empresa X, S.A., frente al proceso electoral seguido en su centro de trabajo sito en C/ , de *LOGROÑO*.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a veinticinco de julio de dos mil uno.